

En San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de la Abog. Mariela Viviana Donaire en la que deduce impugnación a su examen de oposición en el concurso n° 133 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Concepción); y,

### CONSIDERANDO

I. La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación contra la calificación de su examen de oposición y requiere su recalificación por haberse incurrido, a su entender, en arbitrariedad manifiesta.

Reprocha la puntuación del Caso n° 1, ítem 3 del dictamen “Fundamentación jurídica de fondo internacional y nacional, y de forma (código de procedimiento local)” y destaca lo señalado por el jurado en este aspecto: *“debió tratarse la admisibilidad de la vía de amparo en forma previa al planteo de caducidad...al rechazar la vía de amparo se contradice con lo resuelto en el punto anterior”*. No obstante, expresa la recurrente que el análisis y resolución del instituto de la caducidad o perención de instancia (y si ésta es susceptible de operar o aplicarse en los juicios de amparo) “no ha sido fácil y su abordaje no es objeto de uniformidad de criterio. Como consecuencia de ello, tampoco lo es, si su resolución debe realizarse de manera previa, a la consideración de la vía del amparo”. Entiende que la arbitrariedad en la calificación radica en la errónea interpretación de la amplitud que debe aplicarse a los criterios sustentados en la sana crítica y que pueden asumirse en una dirección u otra y “en la independencia de criterio que un magistrado puede asumir, mientras justifique en derecho vigente, la lógica argumentativa de su resolución.”.

Entiende que la caducidad de instancia se funda en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos e invoca doctrina, jurisprudencia, el art. 43 de la Constitución Nacional y precedentes de la CSJN en fallos (304:660, 308:2219, 310:1009, 311:665, 325:694).

Destaca que no existió obstáculo alguno que justificara dejar de lado la consideración previa de la caducidad de instancia ya que “de la lectura integral del caso, se advertía liminarmente que no existía vulneración de derecho constitucional ni convencional alguno, que constituyeran un valla, a los mencionados derechos y que llevara directamente a la vía del amparo”.

Menciona que el juez debe fallar con un razonamiento lógico arribando a una solución justa y que era evidente que la caducidad de instancia no era viable al igual que la vía del amparo. Indica que en Tucumán la cuestión de la caducidad de instancia en el

proceso de amparo también tuvo un tratamiento disímil por las distintas interpretaciones jurisprudenciales que cita para graficar “que no existió contradicción alguna al tratar la caducidad de instancia previamente y luego la vía amparista y su rechazo”.

Manifiesta que el derecho como ciencia social, no responde a criterios estrictos o matemáticos y que la lectura, el estudio y la resolución de un caso no pueden quedar alejados del principio de realidad, porque ésta supera a veces la letra de la ley.

Ataca el ítem 1 a del dictamen “**Estructura formal de la sentencia y redacción técnica**” y menciona que el tribunal destacó que el encabezamiento no fue realizado conforme indica el estilo forense y omitió regular honorarios. Subraya que no sólo la dinámica del derecho de fondo se ha modificado sino también las formas y que no llega a “comprender con claridad a qué se refiere el Tribunal” ya que su pieza jurídica posee fecha, nombre del juicio, de las partes y sus abogados en los considerandos.

Indica que tomando en cuenta la plataforma fáctica, jurídica y la solución a la que ella arribó del caso propuesto, se vislumbra que no proyectó una sentencia definitiva. Que no incluyó resultas y que se trató de una sentencia interlocutoria, puesto que las mismas no definen el fondo de la cuestión traída a debate. Que en ese contexto “tampoco es posible proceder en esa instancia a la regulación de honorarios profesionales”.

En orden a “Desarrollo de la plataforma fáctica y valoración de los hechos y pruebas” señala que coherentemente con lo considerado y resuelto en su prueba expresó que todo lo que el actor reclamaba era susceptible de un debate amplio que excedía a la vía intentada. En referencia a “La Resolución, su coherencia con los considerandos”, le asigna razón al jurado que destacó que en su examen le faltó consignar los datos de las partes.

II. Descriptos los aspectos en los que estima basado su derecho la postulante Donaire, corresponde adentrarnos en el análisis de los mismos para concluir si le asiste o no razón.

Oportunamente, en ocasión de la vista que le fuera corrida al tribunal de la impugnación formulada, éste se expidió en los siguientes términos:

*“San Miguel De Tucumán, 1 de Junio de 2017. CONTESTAMOS IMPUGNACION Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura Dr. Daniel Posse S / D REF: Concurso n° 133 “Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo para el Centro Judicial Concepción.*

*De nuestra mayor consideración: Los que suscriben, Dres. Adrián Díaz Critelli, Gabriel Tosto y María Laura Gómez, integrantes del jurado calificador de los exámenes de oposición correspondientes al concurso antes mencionado, en tiempo y forma contestamos la impugnación formulada por la postulante n° 5. En forma previa al análisis de las objeciones efectuadas por la postulante n° 5, es preciso dejar sentado que, en la primera reunión de los tres integrantes del jurado se expuso claramente los lineamientos generales, respecto de la resolución de los casos concursados, estableciendo las pautas o criterios de evaluación, los ítems a ser considerados como así también los puntajes que a cada uno de estos les fueron asignados, los que finalmente se vieron traducidos en la planilla con las que evaluamos a los aspirantes. Al respecto cabe*

señalar además, que cada uno de los exámenes fueron calificados con total objetividad y conforme las disposiciones contenidas en el respectivo Reglamento interno, por lo que no se podrá atribuir puntajes que arrojen méritos que se aparten de esta regla. En materia de impugnaciones, el referido reglamento en su art. 43 señala: "...Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán considerados los que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...". Concretamente el examen de la postulante fue examinado nuevamente, teniendo en cuenta sus objeciones, arribándose a las siguientes conclusiones:

Específicamente impugna la calificación otorgada por el jurado en el caso n° 1, en base a los siguientes argumentos:

1. - respecto del pto. A (ítem 3): FUNDAMENTACION JURIDICA DE FONDO INTERNACIONAL Y NACIONAL, Y DE FORMA (CODIGO DE PROCEDIMIENTO LOCAL): DEFICIENTE. Cuestionamiento: que el jurado dictaminó que "debió tratarse la admisibilidad de la vía de amparo en forma previa al planteo de caducidad y, que el jurado consideró que al rechazar la vía de amparo se contradice con lo resuelto en el punto anterior".

Respuesta: de sus argumentaciones se advierte la falta de claridad del concursante sobre las cuestiones que debió resolver y el orden lógico con que debió hacerlo. Por lo que al no darse el supuesto previsto en el art. 43 del RICAM, se confirma el dictamen.

2. - respecto del pto. B (ítem 1): ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA Y REDACCION TECNICA: INSUFICIENTE. Cuestionamiento: a) respecto de que el jurado sostuvo que el encabezamiento no cumple con el estilo de uso forense, aduce que no comprende con claridad a que se refiere el jurado ya que la sentencia cuenta con fecha, nombre del juicio, de las partes y sus abogados en los considerandos. Que no se trata de una sentencia definitiva -de allí que no haya incluido resultados, las que quedan subsumidas como parte de los considerandos- ya que se trataría de una sentencia interlocutoria puesto que no definen el fondo de la cuestión traída a debate, b) omitió regular honorarios, considerando que no era posible proceder en esa instancia a regular los honorarios profesionales, sosteniendo que en el caso particular examinado no puede ser materia de ponderación sólo las pautas indicadas por el CPL, y que por tal razón lo reservó para su oportunidad, estimando una postura más equitativa y abierta. Respuesta: a) de la lectura de la sentencia surge que no cumple el estilo forense requerido respecto a la cita de la fecha de la resolución. Además, y por tratarse de una sentencia definitiva y no interlocutoria, los resultados constituye una parte esencial de la misma (art. 265 -ptos. 1, 2 y 3- del CPCC supletorio). En tal sentido, al no darse el supuesto previsto en el art. 43 del RICAM, se confirma dictamen, b) como se señaló en el dictamen (ítem 3), dicha obligación surge tanto del inc. "b" del art. 46 del CPL como del art. 20 de la ley 5480. Por lo tanto al no darse el supuesto previsto en el art. 43 del RICAM, se confirma el dictamen.

3. - respecto del pto. C: DESARROLLO DE LA PLATAFORMA FACTICA Y VALORACION DE LOS HECHOS Y PRUEBA: SUFICIENTE Cuestionamiento: que el

*jurado objeta que omitiera considerar el rubro por diferencia de la aplicación del RIPTE, y que coherentemente con lo considerado y resuelto expresó que todo lo que el actor reclamaba era susceptible de un debate amplio que excedía la vía intentada. Respuesta: destacamos que en este ítem de sobre 5 puntos posibles el concursante obtuvo 4. Asimismo, que desconoció el concursante la profusa jurisprudencia nacional y provincial sobre la procedencia de la vía del amparo para casos como el presente (CSJN, "Roznialowski, Rosa c. Estado Nacional y Sec. de Energía de la Nación s/Amparo" del 3/3/09, "Pasa SA c. Adm. Nac. de Aduanas s/Amparo" del 27/5/04, y CSJT, sent. N° 984 del 16/12/11, "Leal, Sonia A. vs. Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tuc. ART s/Amparo"). Al no darse el supuesto previsto en el art. 43 del RICAM, se confirma dictamen.*

*4. - respecto del pto. D: LA RESOLUTIVA, SU COHERENCIA CON LOS CONSIDERANDOS: INSUFICIENTE. Cuestionamiento: que le asisten razón al jurado sobre que faltó citar los datos de las partes, pero que no existe incoherencia alguna en ello, remitiéndose a los argumentos del pto. A. Respuesta: Al no darse el supuesto previsto en el art. 43 del RICAM, se confirma el dictamen. Por las razones expuestas este jurado considera que no ha incurrido en arbitrariedad alguna que conlleve a la modificación de la calificación otorgada, rechazándose en consecuencia la impugnación formulada. Sin otro particular, saludamos al Sr. Presidente con distinguida consideración. FDO: Dres. Adrián Díaz Critelli, Gabriel Tosto y María Laura Gómez".*

Del análisis de los términos del escrito bajo estudio como de la lectura de ambos dictámenes del tribunal, surge con absoluta claridad que al valorar la prueba escrita de la impugnante, como también la de los otros concursantes, el jurado ha determinado un marco adecuado y razonable para la evaluación de la presente etapa escrita, que responde en un todo a las pautas a las que debía sujetarse en su actuación. Así también, con motivo de la posterior intervención, el examinador al responder hizo fundada defensa de los términos del dictamen, expidiéndose de manera concreta y motivada respecto de cada uno de los agravios esgrimidos por la recurrente y dando aún más razones para tener por ajustado y correcto a su dictamen. De lo todo lo referido surge que el tribunal evaluador respetó en su intervención el marco normativo y reglamentario previsto, emitiendo una opinión cabalmente justificada, razón por la que no existen motivos para apartarse de su criterio.

Que las discrepancias subjetivas que fueron vertidas por la recurrente no distan de ser una mera posición particular con relación a los parámetros técnicos, objetivos y equitativos explicitados por el evaluador y no constituyen un vicio de arbitrariedad en los términos del art. 43 del RICAM.

Por todo lo expuesto, este Consejo entiende que debe rechazarse el recurso en todos sus términos, ratificando la calificación asignada a la impugnante por inexistencia del vicio de arbitrariedad que amerite su revisión.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

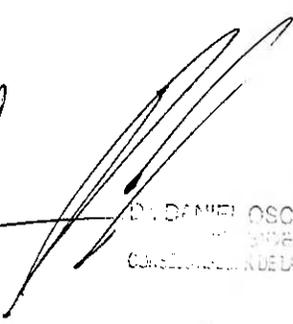
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación formulada por la Abog. Mariela Viviana Donaire contra la valoración de su prueba de oposición en el Concurso n° 133 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

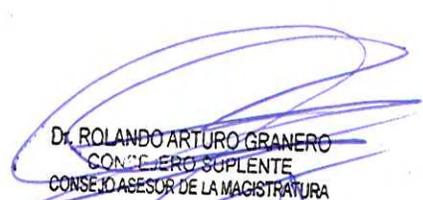
Artículo 3º: De forma.

  
Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

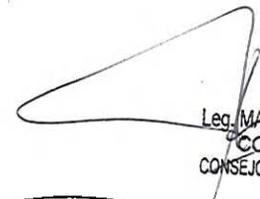
  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. MARTÍN TADEO TELLO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

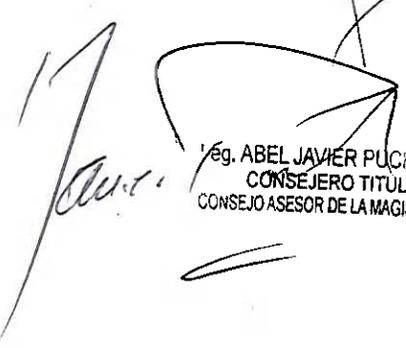
  
Dr. ROLANDO ARTURO GRANERO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Por su voto*

  
Dr. RAÚL RUBÉN FERMOELCE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*autenticado de*

  
Dr. Fabricio Falciucci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA